



Honorable Magistrado
ÉDGAR ROBLES RAMÍREZ
Sala Quinta de Decisión Civil Familia Laboral
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA.
E. S. D.

REF: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** interpuesto por la Señora **LUCILA FERNÁNDEZ BERMEO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES RAD. 41001310500220170028001**

ASUNTO: **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.**

CESAR FERNANDO MUÑOZ ORTIZ, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Neiva, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.061.713.663 expedida en Popayán-Cauca, abogado en ejercicio con tarjeta profesional Nro. 267.112 del C.S. de la J., obrando como apoderado judicial sustituto de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** en adelante **COLPENSIONES**, en sustitución que me hiciera para actuar dentro del presente proceso la Doctora **YOLANDA HERRERA MURGUEITIO**, identificada con Cedula de Ciudadanía N°. 31.271.414 de Cali- Valle, con Tarjeta Profesional N°. 180.706 del C.S. de la J., en calidad de **APODERADA JUDICIAL DE COLPENSIONES** por poder especial, amplio y suficiente otorgado mediante Escritura Publica No 3366 del 2 de septiembre de 2019 por la Gerente Nacional de Defensa Judicial DE COLPENSIONES, de conformidad al auto de fecha 7 de mayo de 2021 y estando dentro del término de la oportunidad procesal, de manera respetuosa presento los alegatos de conclusión, en el proceso de la referencia, de la siguiente manera:

Teniendo en cuenta que el reconocimiento otorgado por su Honorable despacho al respecto quiero hacer las correspondientes precisiones para que sean tenidas en cuenta, en razón a los servicios prestados por el demandante que ilustro así:

ENTIDAD LABORO	CLASE	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	NOVEDAD	ADMINISTRADORA	DIAS TOTALES
GUARDERI ALEONIA	PRIVADO	01/02/1977	31/10/1977	LABORAL	COLPENSIONES	273
GUARDERI ALEONIA	PRIVADO	01/11/1977	31/12/1978	LABORAL	COLPENSIONES	426
GUARDERI ALEONIA	PRIVADO	01/01/1979	31/12/1979	LABORAL	COLPENSIONES	365
GUARDERI ALEONIA	PRIVADO	01/01/1980	31/12/1980	LABORAL	COLPENSIONES	366
GUARDERI ALEONIA	PRIVADO	01/01/1981	31/12/1981	LABORAL	COLPENSIONES	365
GUARDERI ALEONIA	PRIVADO	01/01/1982	31/12/1982	LABORAL	COLPENSIONES	365
ELECTRO HUILA	PRIVADO	16/04/1984	15/10/1984	LABORAL	COLPENSIONES	183

NUESTRA FIRMA ES GARANTÍA



SERVICIOS LEGALES LAWYER'S LTDA.

Nit. 900 198 281-8 RÉGIMEN COMÚN

BRILLANDO LTDA	PRIVADO	02/10/1985	31/12/1985	LABORAL	COLPENSIONES	91
BRILLANDO LTDA	PRIVADO	01/01/1986	11/02/1986	LABORAL	COLPENSIONES	42
CASTRO PAVA RAQUEL	PRIVADO	01/04/1997	07/04/1997	LABORAL	COLPENSIONES	7
CASTRO PAVA RAQUEL	PRIVADO	01/05/1997	31/12/1997	LABORAL	COLPENSIONES	240
CASTRO PAVA RAQUEL	PRIVADO	01/01/1998	28/02/1998	LABORAL	COLPENSIONES	60
RAQUEL CASTRO PAVA	PRIVADO	01/03/1998	31/12/1998	LABORAL	COLPENSIONES	300
RAQUEL CASTRO PAVA	PRIVADO	01/01/1999	31/05/1999	LABORAL	COLPENSIONES	150
CASTRO PAVAN RAQUEL	PRIVADO	01/06/1999	20/07/1999	LABORAL	COLPENSIONES	50
CASTRO PAVA RAQUEL	PRIVADO	01/11/1999	31/12/1999	LABORAL	COLPENSIONES	60
CASTRO PAVA RAQUEL	PRIVADO	01/01/2000	28/01/2000	LABORAL	COLPENSIONES	28
CASTRO PAVA RAQUEL	PRIVADO	01/03/2000	31/03/2000	LABORAL	COLPENSIONES	30
CASTRO PAVA	PRIVADO	01/05/2000	15/05/2000	LABORAL	COLPENSIONES	15
RAQUEL						
CASTRO PAVA RAQUEL	PRIVADO	01/07/2000	15/07/2000	LABORAL	COLPENSIONES	15
CASTRO PAVA RAQUEL	PRIVADO	01/09/2000	30/09/2000	LABORAL	COLPENSIONES	30
CASTRO PAVA RAQUEL	PRIVADO	01/11/2000	15/11/2000	LABORAL	COLPENSIONES	15
CASTRO PAVA RAQUEL	PRIVADO	01/12/2000	31/12/2000	LABORAL	COLPENSIONES	30
CASTRO PAVA RAQUEL	PRIVADO	01/01/2001	15/01/2001	LABORAL	COLPENSIONES	15
CASTRO PAVA RAQUEL	PRIVADO	01/02/2001	29/09/2001	LABORAL	COLPENSIONES	239
CASTRO PAVA RAQUEL	PRIVADO	01/01/2002	28/01/2002	LABORAL	COLPENSIONES	28
CASTRO PAVA RAQUEL	PRIVADO	01/02/2002	31/12/2002	LABORAL	COLPENSIONES	330
RAQUEL CASTRO PAVA	PRIVADO	01/01/2003	29/01/2003	LABORAL	COLPENSIONES	29

NUESTRA FIRMA ES GARANTÍA



SERVICIOS LEGALES LAWYER'S LTDA.

Nit. 900 198 281-8 RÉGIMEN COMÚN

RAQUEL CASTRO PAVA	PRIVADO	01/02/2003	31/03/2003	LABORAL	COLPENSIONES	60
RAQUEL CASTRO PAVA	PRIVADO	01/04/2003	15/04/2003	LABORAL	COLPENSIONES	15
RAQUEL CASTRO PAVA	PRIVADO	01/05/2003	30/06/2003	LABORAL	COLPENSIONES	60
CASTRO RAQUEL	PRIVADO	01/07/2003	31/10/2003	LABORAL	COLPENSIONES	120
CASTRO RAQUEL	PRIVADO	01/12/2003	31/12/2003	LABORAL	COLPENSIONES	30
CASTRO RAQUEL	PRIVADO	01/01/2004	26/01/2004	LABORAL	COLPENSIONES	26
CASTRO RAQUEL	PRIVADO	01/02/2004	29/02/2004	LABORAL	COLPENSIONES	30
MATILDE FERNANDE ZBERMEO	PRIVADO	01/03/2004	31/08/2004	LABORAL	COLPENSIONES	180
MATILDE FERNANDE ZBERMEO	PRIVADO	01/10/2004	31/12/2004	LABORAL	COLPENSIONES	90
MATILDE FERNANDE ZBERMEO	PRIVADO	01/01/2005	31/01/2005	LABORAL	COLPENSIONES	30
MATILDE FERNANDE ZBERMEO	PRIVADO	01/02/2005	30/04/2005	LABORAL	COLPENSIONES	90
LUCILA FERNAND	PRIVADO	01/07/2005	31/12/2005	LABORAL	COLPENSIONES	180
LUCILA FERNANDE ZBERMEO	PRIVADO	01/01/2006	31/01/2006	LABORAL	COLPENSIONES	30
LUCILA FERNANDE ZBERMEO	PRIVADO	01/03/2006	31/12/2006	LABORAL	COLPENSIONES	300
LUCILA FERNANDE ZBERMEO	PRIVADO	01/01/2007	27/01/2007	LABORAL	COLPENSIONES	27
LUCILA FERNANDE ZBERMEO	PRIVADO	01/02/2007	31/08/2007	LABORAL	COLPENSIONES	210
LUCILA FERNANDE ZBERMEO	PRIVADO	01/10/2007	31/12/2007	LABORAL	COLPENSIONES	90
LUCILA FERNANDE ZBERMEO	PRIVADO	01/02/2008	31/12/2008	LABORAL	COLPENSIONES	330

NUESTRA FIRMA ES GARANTÍA



SERVICIOS LEGALES LAWYER'S LTDA.

Nit. 900 198 281-8 RÉGIMEN COMÚN

LUCILA FERNANDE ZBERMEO	PRIVADO	01/01/2009	31/01/2009	LABORAL	COLPENSIONES	30
LUCILA FERNANDE ZBERMEO	PRIVADO	01/02/2009	31/12/2009	LABORAL	COLPENSIONES	330
FERNANDEZ BERMEO LUCILA	PRIVADO	01/01/2010	31/01/2010	LABORAL	COLPENSIONES	30
FERNANDEZ BERMEO LUCILA	PRIVADO	01/02/2010	31/12/2010	LABORAL	COLPENSIONES	330
FERNANDEZ BERMEO LUCILA	PRIVADO	01/01/2011	31/01/2011	LABORAL	COLPENSIONES	30
FERNANDEZ BERMEO LUCILA	PRIVADO	01/02/2011	31/12/2011	LABORAL	COLPENSIONES	330
FERNANDEZ BERMEO LUCILA	PRIVADO	01/01/2012	31/01/2012	LABORAL	COLPENSIONES	30
FERNANDEZ BERMEO LUCILA	PRIVADO	01/02/2012	31/12/2012	LABORAL	COLPENSIONES	330
FERNANDEZ BERMEO LUCILA	PRIVADO	01/01/2013	31/01/2013	LABORAL	COLPENSIONES	30
FERNANDEZ BERMEO LUCILA	PRIVADO	01/02/2013	31/12/2013	LABORAL	COLPENSIONES	330
FERNANDEZ BERMEO LUCILA	PRIVADO	01/01/2014	31/01/2014	LABORAL	COLPENSIONES	30
FERNANDEZ BERMEO LUCILA	PRIVADO	01/02/2014	30/11/2014	LABORAL	COLPENSIONES	300

Visto lo anterior se evidencia que el demandante acredita un total de 8,175 días laborados, correspondientes a 1,167 semanas.

Que mediante requerimiento interno mi representada señaló que la señora señora FERNANDEZ BERMEO LUCILA, debía aportar copia de la sentencia que declaró la relación laboral respecto del empleador ELECTRIFICADORA DEL HUILA para los periodos del 1 de junio de 1986 a 30 de junio de 1992, pues no se evidencia cotizaciones relacionadas.

Por lo tanto, se efectuó el estudio de reconocimiento pensional, con las semanas que válidamente reporta en cotización.

Que el inciso segundo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, dispone que la edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la

NUESTRA FIRMA ES GARANTÍA



pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados.

Que el parágrafo transitorio 4º del artículo 1º del Acto Legislativo 1 de 2005, señala que el régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia de citado acto legislativo (25 de julio de 2005), a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014.

La demandante a 01 de abril de 1994 contaba con más de 35 años de edad, por lo cual en principio sería beneficiaria del régimen de transición, señalado en la Ley 100 de 1993, pero dicho régimen no logró conservarlo, por cuanto al momento de entrada en vigencia el Acto Legislativo 01 de 2005, no contaba con al menos con 750 semanas cotizadas, razón por la cual NO conserva el régimen de transición y la prestación fue estudiada a la luz de los requisitos establecidos en la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003.

Que el artículo 9 de la Ley 797 de 2003 ordena:

“ARTÍCULO 9o. El artículo 33 de la Ley 100 de 1993 quedará así: Artículo 33. Requisitos para obtener la Pensión de Vejez. Para tener el derecho a la Pensión de Vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:

1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre. A partir del 1o. de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.
2. Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo. A partir del 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 1o. de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015...”

Es necesario señalar que el estatus de pensionado sólo se adquiere cuando coincidan los requisitos mínimos de semanas de cotización y edad de acuerdo al año respectivo conforme al siguiente cuadro explicativo en el cual se establecen las reglas de la ley 797 de 2003 en su artículo 9 así:

AÑO	SEMANAS	EDAD HOMBRE	EDAD MUJER
2005	1050	60	55
2006	1075	60	55
2007	1100	60	55
2008	1125	60	55
2009	1150	60	55
2010	1175	60	55
2011	1200	60	55
2012	1225	60	55



Nit. 900 198 281-8 RÉGIMEN COMÚN

2013	1250	60	55
2014	1275	62	57
2015	1300	62	57

En consideración a lo anterior, se evidencia que la demandante no logra acreditar los requisitos mínimos de semanas cotizadas, toda vez que para el año 2015, debe acreditar un total de 1300 semanas cotizadas, y el asegurado cuenta únicamente con un total de 1167 semanas cotizadas, razón por la cual la demandante no acredita el requisito establecido por ley.

Que respecto a la solicitud que se le cancelen intereses por mora la ley 100 de 1993 en su artículo 141, dispone:

"Artículo 141 - INTERESES DE MORA. A partir del 1o. de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectuó el pago. "

Que, de la lectura del anterior artículo, se puede establecer que para que proceda el pago de los intereses moratorios allí consagrados, es menester que concurren dos requisitos a saber; el primero que exista una pensión legalmente reconocida, y segundo que la administradora encargada de efectuar el pago haya incurrido en mora en el pago de la mesada pensional.

Así las cosas, los intereses moratorios contenidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 se causan por el retraso en el pago de mesada pensionales, situación jurídica que no aplica al caso en concreto en tanto que el beneficiario no gozaba de pensión alguna.

Que respecto a la indexación de la mesada pensional, es necesario aclarar que el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, establece el reajuste al que hay lugar para que las pensiones no pierdan su valor adquisitivo, el cual equivale al incremento anual de la mesada de conformidad con el Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, reajuste que cuando hay reconocimiento pensional, se realiza de oficio por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones, por lo que no es de recibo por parte de esta Entidad tal petición, toda vez que no se ha efectuado reconocimiento alguno.

Sean los anteriores argumentos suficientes para solicitar Honorable Magistrada REVOCAR la sentencia de primera instancia y por consiguiente absolver a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- "COLPENSIONES"** de toda condena.

NOTIFICACIONES

El suscrito y mi representada recibiremos notificaciones en el Edificio la Quinta, Carrera 5 Nro. 8-75, Oficina 205 de la ciudad de Neiva. Nro. Cel. 3146624289. Correo electrónico cesarfernandom@hotmail.com.

Cortésmente,

CESAR FERNANDO MUÑOZ ORTIZ

C.C. 1.061.713.663 de Popayán- Cauca.

T.P. 267.112 del C. S. de la J.

NUESTRA FIRMA ES GARANTÍA